

**Modifican ISC aplicable en la importación y comercialización de combustibles****DECRETO SUPREMO  
N° 099-2005-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 61° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, establece que por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrá modificar las tasas y/o montos fijos, así como los bienes contenidos en los Apéndices III y/o IV;

Que, resulta conveniente modificar el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III del citado TUO;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 61° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Modifícase el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los siguientes bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, en la forma siguiente:

| PARTIDAS ARANCELARIAS  | PRODUCTO                                     | MONTO EN NUEVOS SOLES |
|--|--|-----------------------|
| 2710.11.19.10<br>2710.11.20.21<br>2710.11.20.90                  | Gasolinas para motores<br>- Hasta 84 octanos | S/. 2,90 por galón    |
| 2710.11.12.10<br>2710.11.19.20<br>2710.11.20.22<br>2710.11.20.90 | - Más de 84 hasta 90 octanos                 | S/. 3,61 por galón    |
| 2710.11.12.20<br>2710.11.20.23<br>2710.11.20.90                  | - Más de 90 hasta 95 octanos                 | S/. 3,92 por galón    |
| 2710.11.12.30<br>2710.11.20.24<br>2710.11.20.90                  | - Más de 95 octanos                          | S/. 4,15 por galón    |
| 2710.19.21.10/<br>2710.19.21.90                                  | Gasols                                       | S/. 1,60 por galón    |

**Artículo 2°.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de agosto del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

\* \* \*